

que deba mandar cada comandante; pues en línea, el primero de los comandantes mandará los escuadrones del comercio, y el segundo los dos activos.

10. Los comandantes de escuadrón serán destinados por el coronel, ó el que mande el cuerpo, para la instrucción, revistas é intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

11. En la separacion de escuadrones mandará uno de los dos comandantes, á quien nombre el coronel del cuerpo, á menos de que esto no sea designado por el gobierno ó por el gefe de la plana mayor del ejército, y con cada uno irán precisamente un segundo ayudante y un portaguion.

12. Para destacamento ó partidas que salgan fuera de la capital, se emplearán primero á los dos escuadrones activos; y solo en caso urgente de invasion extranjera se harán salir á los que son del comercio.

13. El territorio que se señala para proveer de reemplazos al regimiento ligero del comercio de México, será el de la prefectura del centro del Departamento del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 10.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Esemo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado el caso prevenido en el artículo 14 del decreto de 15 de Abril de 1837, segun ha presentado la junta directiva del banco nacional de amortizacion de la moneda de cobre, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 17 de Enero del mismo año de 1837, y 5 de Diciembre de 1838, he decretado lo que sigue.

1.^o En consecuencia de la contrata celebrada por el expresado banco nacional y aprobada por este supremo gobierno, por la cual se ha dado en arrendamiento por el término de cinco años la renta del tabaco en todos los Departamentos de la República, se restablece desde el presente año el estanco de la siembra y cultivo del tabaco en los cantones de Orizava, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz; y desde 1840 en las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas: en todos estos territorios el estanco de la siembra y cosecha deberá ser y será en los términos y bajo las reglas en que estuvo y debió estar hasta el año de 1831.

2.^o Desde el presente año en adelante, en los puntos designados del Departamento de Veracruz, y desde 1840 en los del de Chiapas, no podrá verificarse siembra alguna sin licencia formada de la compañía empresaria ó de sus respectivos agentes.

3.^o Estas licencias en el Departamento de Veracruz se darán por determinado número de matas, de que no po-

drán esceder los cultivadores, sino hasta un 10 por ciento, destinado á la reposicion de las que puedan perderse. Todo otro esceso sobre la cantidad permitida, será arrancado y quemado en la visita de campos, ó en el tiempo y modo que la empresa disponga. Para las sementeras de Chiapas y esclusivamente las de Huimanguillo, las licencias podrán ser amplias é indeterminadas.

4º Durante el término de la contrata, la compañía empresaria será la única y esclusiva compradora del tabaco en rama, en los puntos cosecheros; así como ella sola puede introducirlo y espenderlo en todos y cada uno de los Departamentos de la República.

5º En el de Yucatan continuará libre la siembra y manufactura de dicho fruto; pero ni en rama ni en labrado podrá introducirse el de aquella procedencia á los otros Departamentos, sino á petición de la empresa, y en las cantidades que ella designe: podrá sin embargo esportarse para fuera de la República.

6º Podrá tambien estraerse para fuera de la República el tabaco de las Chiapas y el Huimanguillo, sea en rama ó labrado: esta libertad será y se entenderá solo en las cantidades que sobren, despues de satisfechos los pedidos de la empresa.

7º Pertenerán á la empresa los tabacos nacionales ó extranjeros que se decomisen, así como las multas á que hubiese lugar segun las leyes, siendo tambien de cuenta y cargo de la misma empresa pagar á los aprehensores y demas partícipes en los comisos las partes que les correspondan. En consecuencia, los agentes y empleados del ramo de tabacos, ejercerán ante los juzgados y tribunales de la República en los negocios de dicha clase, las atribu-

ciones designadas por las disposiciones respectivas, á los empleados de hacienda.

8º En todo lo relativo á la prohibicion de siembras del tabaco, fuera de los puntos designados y en lo demas que no se opongá al presente decreto, queda en todo su vigor y fuerza el de 15 de Abril de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 1º de Enero de 1839.—*Cortina*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 11.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—Circular.—Habiendo aprobado el Escmo. Sr. presidente de la República la contrata celebrada por la junta directiva del banco nacional de amortizacion, con la compañía empresaria del ramo de tabacos en los Departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, por la cual se ha dado en arrendamiento el mismo ramo á la propia compañía en toda la República, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 8º, 9º y 10 del decreto de 15 de Abril de 1837, ha tenido á bien disponer S. E. lo siguiente.

1º Desde el dia 1º de Abril del corriente año, la renta del tabaco será girada y administrada esclusivamente en toda la República por la compañía empresaria que reside en esta capital.

2º El director de la empresa nombrado por dicha compañía, D. Benito de Macua, será reconocido como tal, disfrutando de todas las preeminencias y prerogativas de los empleados de hacienda pública, y sus disposiciones cumplidas en cuanto concierna al ramo de tabacos.

3º Solo la empresa puede estraer tabacos de los puntos cosecheros, introducirlos en los Departamentos que le convenga, labrarlos y esponderlos en toda la República.

4º La direccion de la empresa por sí ó por medio de sus agentes respectivos, espedirá las guias y pases con que ha de caminar de unos á otros puntos dentro de la República todo tabaco en rama ó labrado.

5º Queda prohibido todo tránsito y tráfico de tabaco en rama y labrado que no sea hecho por disposicion de la empresa ó con guias ó pases espedidos por ella: los contraventores incurrirán en las penas que establecen las disposiciones vigentes respectivas, y bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán del esacto cumplimiento de este artículo.

6º Los tabacos de todas las clases que se introduzcan en las poblaciones, reconocerán á las aduanas, receptorías y sub-receptorías, y serán registrados por los administradores, receptores y sub-receptores por sí ó por medio de los guardas, ó empleado que merezca su confianza, para que verifiquen el registro en la administracion del ramo del tabaco antes de entrar en sus almacenes. La inspeccion de las aduanas, receptorías y sub-receptorías, se reducirá á ecsaminar si se ocultan en los tabacos en los carruajes ó en las caballerías conductoras, efectos, cuya introduccion se intentase fraudulentamente: en caso de hallarse otros efectos, procederán los empleados de alcabalas á practicar las diligencias correspondientes para el comiso

con arreglo á las disposiciones vigentes, dejando el tabaco á disposicion de la empresa del ramo.

7º Los documentos con que deban caminar para fuera de la República los tabacos que se estraigan de los Departamentos de Yucatan, Chiapas y Huimanguillo, serán espedidos por las aduanas marítimas y fronterizas respectivas.

8º La direccion general de rentas circulará á todas las oficinas de hacienda pública las órdenes necesarias para que se reconozcan y cumplan las guias y pases de tabacos que por sí ó por sus agentes espida la compañía empresaria, y para que se detengan cualesquiera cantidades de dicho fruto que caminen sin estos documentos, dándose cuenta al agente mas inmediato de la empresa.

Comunicolo á V. para los efectos correspondientes, y que lo circule en todos los puntos de ese Departamento.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1839.—*Cortina.*

NUM. 12.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se autoriza al gobierno para que conceda al teniente coronel D. Diego María Alcalde el premio que le corresponda por sus servicios á la independenciam, dispensándose el tiempo que ha pasado sin resolver á sus ocursos relativos.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de di-

putados.—*Felipe Sierra*, presidente de la cámara de senadores.—*Luis María de Herrera*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1839.—*Tornel*

NUM. 13.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por el decreto del congreso general de 6 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Durante el término de seis meses podrá el gobierno beneficiar las letras de que hablan los artículos 7.^o y 8.^o de la ley de 20 de Enero de 1836, en los términos que previene el 2.^o de dichos artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Gomez de la Cortina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Febrero de 1839.—*Cortina*.

NUM. 14.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Las dos plazas de porteros del despacho del presidente de la República, gozarán cada uno del sueldo de seiscientos pesos anuales, con derecho al montepío.”—*José María Becerra*, diputado presidente.—*Felipe Sierra*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustín Perez de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1839.—*P. de Lebrija*.

Es copia. México, Febrero 7 de 1839.—*Joaquín de Iturbide*.

NUM. 15.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se aprueban las asignaciones de montepío que provisionalmente ha hecho el gobierno á las viudas, hijos ó madres de los empleados que han fallecido de las secretarías del congreso, de las del despacho del gobierno y en la contaduría mayor, á quienes se abonará desde la publicacion de la ley de 3 de Setiembre de 1832, y en lo sucesivo, la cuarta parte del sueldo asignado á sus respectivos causantes. La misma parte disfrutarán las familias de los empleados en dichas oficinas que despues de dada la citada ley, hubieren fallecido ó fallecieren en lo de adelante.—*José María Becerra*, diputado presidente.—*José Ignacio de Ansoarena*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 11 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *José María Tornel*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 16.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º El general en jefe, oficiales y tropas de su mando, que el dia 5 de Diciembre último repelieron á las fuerzas francesas que invadieron la plaza de Veracruz, han merecido bien de la patria.

2º Ademas de los premios á que por Ordenanza se hallan hecho acreedores, el gobierno designará un distintivo de honor que llevará cada uno de los que tuvieron parte en aquella gloriosa accion, segun su clase, y al efecto se les expedirá el correspondiente diploma que lo acredite.—*José María Becerra*, diputado presidente.—*José Ignacio de Ansoarena*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Y para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno he decretado lo que sigue:

Art. 1º El Escmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna general en jefe del ejército de vanguardia, remitirá á la secretaría de la guerra relacion nominal de todos los individuos que se hallaron en la accion del 5 de Diciembre, con separacion de cuerpos y calificacion de su comportamiento, para que se conserve la memoria de los valientes que en aquel dia rechazaron en Veracruz las fuer-

zas francesas, y para los demas fines que á continuacion se espresan.

2º A todo individuo que conste en las referidas relaciones, se le anotará en su hoja de servicios ó filiacion, esta cláusula. *Mereció bien de la patria por su valor en Veracruz el dia 5 de Diciembre de 1838.*"

3º El general en gefe llevará en el pecho una placa y cruz de piedras, oro y esmalte, con dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el lema siguiente. *Al general Santa-Anna por su heróico valor en el 5 de Diciembre de 1838, la patria reconocida.* La placa sobre el corazon y la cruz pendiente de un ojal de la casaca con liston azul celeste. El supremo gobierno entregará este distintivo como un presente que demuestra la gratitud de la patria y la recompensa al heróico comportamiento del general Santa-Anna.

4º A los Sres. gefes y oficiales se les concederá un escudo de distincion que portarán en el brazo izquierdo: sobre campo blanco dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el mote espresado en el art. 2º, bordado de oro y plata.

5º Las clases de sargentos, tambores, cabos y soldados portarán el mismo escudo bordado con seda y estambre.

6º En caso de que algun paisano hubiese concurrido á la accion, y el general en gefe tenga conocimiento y certeza de haberse unido á la fuerza armada, se propondrá en relacion separada para que pueda usar en el sombrero el escudo concedido á los gefes y oficiales.

7º Los escudos que correspondan á la fuerza que re-

sulte por las relaciones de que trata el artículo 1º, serán remitidos y costeados por el gobierno, lo mismo que la placa y cruz destinada al general en gefe.

8º En las listas de revista de comisario se espresará el nombre al márgen de cada individuo que obtenga el diploma. *"Mereció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838."*

9º El general en gefe informará al supremo gobierno si algun individuo hizo accion distinguida, para que sea premiado separadamente con arreglo á ordenanza, como si alguno se particularizó en la pronta reunion y formacion de la tropa que compuso la columna con que rechazó á los franceses.

10. El general en gefe pedirá y remitirá los documentos de viudas ó huérfanos que por resultas de la accion del 5 de Diciembre de 1838, sean acreedores á las gracias del reglamento del montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 17.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.